





# de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

entenderá lecha la promulgación el día en que termine la inserción de la leyen la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia ce las legas receptar en complimiente.

Es alea ordenes de 2 de April y de 3 y 31 de Dobuero de 1 4 5 4.—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibar este Boletín dispondrán que se life un ejemplaçõe el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo de in 88% e siguiente.—Los Sres. Secretar es cuidirán, bajo su más extrecha responsabilidad de one rear ca numeros de este Boletín. celeccionados ordenadamente para su encuadernación, que depera verifica e al final de que año.

No se publicarán en este periódico ningán edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se

## PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts. Puera, por razón de franqueo, trimestre 20 » A los Ayuntamientes, un trimestre. 18 » Tarifa de inserciones

Por cada linea del ancho de una columna del cuerpo diez.

0.50

## PARTE OFICIAL

ervirán sin previo pago de su importe.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Famili: continúan sin novedad en su in portante salud.

(«Gaceta» núm. 12 de 12 Enero.)

# PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Si toda cuestión ó diferencia entre el capital y el trabajo es
perturbadora y repercute siempre
mas ó menes sensiblemente en
aquellos intereses servidos por los
elementos, entre los que la discrepancia surja, mucho más, y con
mayor intensidad déjase sentir tal
perturbación cuando se trata de diferencias ó cuestiones entre las
Empresas ferroviarias y sus obreros y agentes.

Afecta el servicio ferroviario, no sólo á la vida econémica en sus diferentes aspectos particulares que integran à su vez la economia na: cional, sino à cuantos intereses son base esencial de vida, desenvolvimiento, prosperidad y aun razón de existencia de la Nación misma. Así, pues, si buscar solución a las cuestiones y diferencias entre capital y trabajo, patronos y obreros y prevenir sus efectos y evitar los gravisimos trastornos que llevan consigo, ó aminorarlos por lo manos en cuanto sea posible, es misien que en el orden social se va universalmente\_encomendando á entidades que, con representación de ambos encontrados intereses. busquen y hallen el acuerdo preciso para su concordia é imprescindible armónica convivencia, en modo al. guno puede el Poder público dejar de proveer en dicho orden, por lo que afecta al importantisimo y trascendental servicio que, de caracter públice, realizan los ferrocarriles.

A estos fines, y recogiendo en lo esencial la propuesta formulada por el Consejo Superior Ferrovirio, se estima llegado el momento de que se constituyan Tribunales regionales y un Tribunal Central del

Trabajo Ferroviario, en los que se dan cabida, además de a los representantes de las Empresas y sus agentes, representaciones del Gobierno y de los que usan el ferrocarril, sometiéndose á dichos Tribunales cuantas cuestiones surjan en tre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros, sin más limitaciones que las que puedan poner la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios para entender de alguna de aquéllas, y las que responden á la necesidad de exceptuar del conocimiento de los referidos Tribunales aquellas otras cuestiones que directamente afecten à la dirección técnica de las explotaciones ferro viarias ó á la disciplina que, estrecha y firme, debe imperar en toda clase de servicios.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el henor de someter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de de creto.

Madrid 23 de Diciembre de 1923. —SEÑOR: A L. R. P. de V M., Mi guel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiento:

Artículo 1.º Para resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros se constituirá un denominado Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario para cada Compañía, ó grupo de Compañías que por explotar líneas limitrofes o próximas ó per razón de su corto recorrido convenga agrupar; y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, común á todas ellas.

Art. 2.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario entenderán de todas las cuestiones que se susciten entre las Empresas de fe rrocarriles y sus obreros. ó agentes que tengan carácter general ó sean de interés colectivo, que afecten a todo el personal ó al de determina do ó determinados servicios; que no tengan reservade privativamente por las leyes su conocimiento a los Tribuales ordinarios, o que pudiende éstos entender en ellas, quepa, sin embargo, que su discusión para intentar un acuerdo se sustraiga á su conocimiento por las partes interesadas; y, por último, que no afecten directamente á la dirección técnica ni a la disciplina que debe imperar en toda clase de servicios. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario podrán entender también de las cuestiones que ante ellos planteen los obreros y agentes de las Compañías de ferrocarriles sobre petición ó queja que hubiesen elevado á la Dirección de la Empresa, sin haber obtenido resolución ó ser ésta adversa, siempre que la queja ó petición haya sido formulada por el diez por ciento, como mínimum, de los adscritos á un mismo servicio ó á iguales tareas dentro de la misma Compañía.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderá de las mismas cuestiones que los Tribunales Regionales, en trámite de alzada cuando ésta proceda con arregio á lo que este Real decreto preceptúa.

Tanto los Tribunales Regionales como el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderán además, respectivamente, de aquellas otras cuestiones que, aun cuando no se hallen de lieno comprendidas entre las indicadas como de su especial competencia, acuerde el Gobierno someter á su cenocimiento.

Art. 3.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario que afecten a una sola Compañía radicarán en la población en que ésta tenga sus oficinas centrales. Los que se constituyan para Compañías agrupadas á tal fin, radicarán en que resulte más fácil la concurrencia ó reunión de los representantes de las Compañías y de los obreros, ó en su defecto, en la población en que se hallen establecidas las oficinas centrales de la Compañía que, de las agrupadas, tenga mayor número de kilómetros de línea ó lineas de ferrocarril en explotación.

El Tribunal Central radicará en Madrid.

Art. 4.º Formarán los Tr bunales Regionales del Trabajo Ferrovia-

a) Un Presidente, con voz y voto que lo será, para los Tribunales Regionales que radiquen fuera de Ma drid, el Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial enclavada en la misma población en que haya de estar o el Tribunal; si no la hubiera, el Magistrado más antiguo de la Audiencia provincial; y si tampoco la hubiese, el Juez, de primera instancia à cuya jurisdicción corresponda dicha población, ó el más antiguo, en el caso de haber en ella mas de uno. Los Tribunales Regionales que radiquen en Madrid serán presididos por un Juez de primera instancia de los de esta Corte, según orden de antigüedad. b) Tres Vocales en representación de las Compunias ferroviarias y tres Vocales en representación de los ebreros y agentes de las mismas,

todos con voz y voto, y otros tres de cada una de ambas representaciones, como sustitutos, cuando se trata de Tribunal para una Compañía ó varias agrupadas, cuya línea ó lineas de ferrocarril no exceda en su recorrido de quinientos kilómetros; por cuatro Vocales y otros tantos sustitutos de cada una de dichas representaciones cuando el total recorrido de la linea o lineas sea de quinientos a mil kilómetros; y por cinco Vocales é igual número de sustitutos, también de cada una de las representaciones indicadas, cuando exceda de mil kilómetros el recorrido total de la linea o lineas en explatoción, c) Un Vocal, con voz y voto, que lo será un usuario del ferrocarril o ferrocarriles de que se trate, residente en la misma población en que radique el Tribunal, nombrado por el Gobernador civil de la provincia, oyendo previamente á las Cámaras de Comercio, Industrial, Agricola ó entidades análogas existentes en la capital de la misma. d) Un Vocal, también con voz y voto, que desempeñará en el Tribunal las funciones de Secretario, que lo será un Ingeniero ó Ayudante al servicio de la División de ferrocarriles à cuyo cargo se halle la inspección de la línea ó mayoria del recorrido de las lineas á que afecte cada Tribunal, designado por el Ingeniero Jefe de la misma División. Si las necesidades del servicio en la División ú otra razón cualquiera lo aconsejere, podra ser designado, en vez de un Ingeniero ó Ayudante afecto á la División de ferrocarriles, otro Ingeniero o Ayudante que lo esté al servicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que radique la linea, ó al de cualquiera de ellas si radicase en más de una.

Art. 5.° Los referidos Tribunales se renovarán cada dos años, verificándose, por lo que respecta a los Vocales y sustitutos representantes de las Empresas y agentes, la sustitución por mitades, a partir del primer año. Esto no obstante, todos los Vocales y sustitutos podrán ser

Art. 6.º Los Vocales representantes de Compañías ferroviarias y sus sustitutos habrán de reunir la condición de ser Agentes directivos, Consejeros ó Administradores de la Compañía y serán elegidos, libremente, por el Conseje de Administración de la misma. Cuando se trate de elegir Vocales representantes de Compañía para Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario, común á varias, éstas, puestas de acuerdo, designarán de entre ellas los Vocales que en el mismo hayan de re-

presentarlas. Estos Vocales representarán á todas las Companias agrupadas para la constitución del Tribunal Regional de que formen y Compania à que pertenezcan. parte, cualquiera que sea la Compañla á que cada uno de los Vocales elegidos pertenezca.

Art. 7.º Para la elección de Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se considerarán dividos en tres grupos á saber: uno integrado por el servicio de «Via y Obras»; otro, por el de «Material y Tracción», y otro, por todos los demás servicios de la

Compañia. En relación con los grupos indi cados se verificara la elección por sufragio individual y directo de los obreros y Agentes de la Compañía ó de las Compañías reunidas para las que se constituya el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviacio grupos mencionados. A este fin se agruparán á su vez por servicios los electores de cada Compañía de ferrocarriles, para que todos lo que integran cada grupo puedan emitir su voto à favor de quien estimen conveniente y pertenezca como obrero o Agente al grupo de servi cios de que el elector forme parte.

Las normas à que ha de sujetarse la elección se fijarán en las reglas que para aplicación de este Real decreto habrán de dictarse.

Art. 8.º Se entenderán privados de voto todos los Agentes llamados superiores, que en el servicio de Vias y Obras son los sobrestantes, asentadores y demás personal de citegoria superior à estos últimos; en el de Material y Tracción, los Jefos Maquinistas, Jefes de Reserva, Jefes y Sub Jefes de Depósito, Jefes y Sub Jefes de Talleres, Inspectores del Material móvil y demás personas de categoria superior á los mismos; y en los servicios administrativos, todos los Agentes cuyo su-Ido anual sea superior á 4.000 pesetas

y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales Ferroviarios los que, dentro del nú mero total que haya de formar parte de cada Tribunal y del número à elegir por cada grupo de servicios fliados por el articulo anterior, resu'ten con mayor número de votas.

Los Vocales de representación obrera en Tribuna es Regionales constituídos para una Compañía ó para varias agrupadas, no obstante haber sido elegidos por servicios determinedos, representarán en el Tribunal á todos los obreros ó Agen. tes de la Compañía ó Compañías en su caso, sin distinción entre éstas jó trabajo que en la Compañía desni entre clases ni servicios dentro de cada una.

Art 10. El Tribunal Central del Trabajo Ferrovierio lo formarán: que lo será el Presidente de la Au-

diencia territorial de Madrid. b) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, de representación de las Compañías ferroviarias, que habran de reunir las el Presidente. Los acuerdos se to- de Audiencia provincial y Jueces de para los Vocales y sustitutos de esta representación en los Tribunales Regionales, y ser designados por los Consejos de Administración de todas las Compañías de ferrocarriles en explotación en España, puestas previamente de acuerdo para ello.

c) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, elegidos por sufragio directo é individual por todos los obreros y Agentes de ferrocarriles en explotación, excepción hecha de los que señala el artículo 8.º de este Real decreto, de entre todos los obreros y Agentes de ferrocarriles en explotación que

presten en éstos sus servicios de modo directo, cualquiera, que sea su clase, servicio que desempeñen

Para que en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario tengan las minorias representación dentro de la de los obreros y Agentes de las Companias de ferrocarriles en el mismo, cada Agente obrero no po drá votar más de cu tro candidatos para Vocales y otros tantos para sustitutos.

d) Dos Vocales con voz y voto, designados por el Consejo Superior Ferroviario, de entre los de su seno que habran de ser elegidos: uno, de entre los Vocales de dicho Consejo de la representación de los usua rius, y otro, de entre los de repre sentación del Gobierno.

la plantilla de la Secretaria del Con- integren. que pertenezcan à cada uno de los sejo Superior Ferroviario, designado por el Cons jo mismo.

Art. 11. Los cargos de Vocales y sustitutos de cualquier representación que sean, en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferreviario, son incompatib es con iguales cargos en e Tribunal Central.

Art. 12. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviacio, se reunirà siempre que lo disponga su Presidente, lo pidan à éste por escrito la mayoria de los Vocales de representación de las Componías ó de la obrera en el Tribu al, lo pi dan también por escrito conjuntamente el Vocal de representación de los usuarios y el Vocal Secretario, ó lo ordene el Gobierno.

El Tribun-l Central del Trabajo Ferrovierio s: reunirá en todos aquellos casos en que lo requieran las funciones que por este Real de creto se la encomiendan, ó cuando para alguna cuestión especial lo or denace el Gobierno.

Art. 13. La asistencia de les Vocales que formen parte de los Tribunales Regionales ó del Tribuna Art. 9.º Serán elegidos Vocales | Central del Trabajo Ferroviario es obligatoria.

Los sustitutos tienen todos dere cho á asistir á las sesiones, sin voz ni voto, salvo caso de sustitución.

Art. 14. Las Companias de Ferrocarriles facilitaran tento á los Vocales y sustitutos que las representen en los Tribunales regionales y en el Tribunal Central del Traba jo Ferroviario, como á los Vocales y sustitutos de representación obrera en los mismos, la asistencia á las sesiones que dichos Tribunales ceebren siu que por ello sufran merma ni descu-nto alguno en sus haberes por rezón del cargo, servicio empeñen ó realicen.

Al dicturse las reg as para aplicación de este Real decreto, se fijarán las dietas que hayan de percibir el a) Un Presidente con voz y voto, Presidente y Vocales que formen parte de dichos Tribunales, con determinación de los que en cada caso tenga derecho á percibirlas.

Art 15 E orden de la discusión en las sesiones lo fijará y llevará Magistrados de las mismas ó los marán por mayoria de votos, cualquiera que s-a el número de Voca les que asista y su representación. En caso de empate, lo decidirá el Presidente, cuyo voto se estimará como de calidad.

Art 16. Tanto los Tribunales regionales del Trabajo Ferrovia io, como el Tribunal Cantrai podrán, para mejor esclarecimiento de cualquier punto concreto relacionado con el asunto de que conozcan, acordar la petición de documentos, datos ó antec dentes que puedan serles suministrados, esí como la comparecencia de cualquier Agente directivo ú obrero de las Compañías de ferrocarriles cuyo asesoramiento o manifestaciones estime el Tribunal necesarias ó convenientes.

Estas comparecencias se conside. raian como ob ig ciones del cargo ó servicio à que se haile adscrito el Agente u obrero requerido, al que le será facilitada por la Compañía su asistencia al Tribunal en la misma forma prevista para los Vocales y sustitutos de representación de Companía ú obrera, gozando además de las mismos dictas que éstos en los casos en que deban percibirlas.

Art. 17. De los ecuerdos de los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario podrá recurrir en alza da ante el Tribuma central la representación de Compañías ú obrera que habiendo votado unánime, sola ó asistida del voto de alguna otra Inrepresentación, resultare derrotae) Un Secretario sin voz ni voto, da, siempre que acordaren racurrir que lo sera un Ingeniero de los de la totalidad de los Vocales que la

> Podrá asimismo recurrir de las resoluciones de los Tribunales regionales ante el Tribunal central del Trabajo Ferroviario, cuando lo acuerden unanimes el Presidente, el Vocal usuario y el Vocal Secreta. rio del Tribunal regional de que se trate.

> Art. 18. Los acuerdos del Tribunal central del Trabajo Ferroviario podrán ser recurridos ante el Gobierne por la representación en aquéi de las Compañias ú obrera, en el mismo caso y con igual condición fljados para los recursos ante el Tribunal central de los acuerdos de los Tribunales regionales ó cuando unanimemente acordasen recurrir, el Presidente, el Vucal de representación de los usuarios y el de representación del Gobi rno.

El Gebierno, oyendo cuando lo estimare preciso ó conveniente al Consejo de Obras públicas y en todo caso, al Cons-jo superior Ferroviario, al Instituto de Reformas So ciales y a pleno del Consejo de Es tado, resolverá en definitiva lo que proceda.

Articulo adicional. a) Todos los gastos que se originen con ocasión de las reuniones de los Tribunales regionales ó Central del Trabajo ferrovia io, incluso el pago del im porte de las dietas en los casos en que procedan, serán de cuenta y cargo de las Companias de ferro carriles. OTHER DECHETO

Los gastos que el pago de las dietas origine á las Compañías, serán considerados con cargo á los de ex ploteción de las mismas é incluídos en elles.

b) Por el Ministerio de Fomento, se dictarán con toda u gencie cuantas reglas sean precisas para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento de cuanto en este Real decreto se dispone.

c) Dentro de los quince dias si guientes à la publicación en la «Gaceta de Madri 13 de las reglas á que hace referencia el apartado anterior de este artículo, procederán los Presidentes de las Audiencias territoriales de las que dependan los primere instancia que hayan de presidir los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario, à la desig nación de los que con arreglo á este Decreto corresponda presidirlos, dando cuanta inmediatamente al Ministerio de Fomento, del nombre, apeliidos, cargo y residencia del nombrado.

d) En iguel plazo de quince dias á contar de la publicación de las reglas mencionadas en la «Gaceta de Madrid», los Gobernadores civiles de las provincias en que radiqueu alguno ó algunos de los Tribunales regionales del Trabajo fe rroviario, procederán con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto à

la designación del Vocal en representación de los usuarios que haya de formar parte de aquél, y c municarán el nombramiento al isteresado y al Ministerio de Fomento. También se lo comunicarán al Presidente del Tribunal regional correspondiente, verificandolo direc. tamente cuando el Presidente lo sea un Juez de primera instancia y por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva cuando el Presidente del Tribuna: regional Ferroviario lo sa un Magistrado.

Dado en Palacio à veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés. - ALFONSO - El Presidente del Directorio Militer, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Faceta num. 358 de 24 de Dbre).

CONTRACTOR DE ST. ORSE DIVERS DIVERSON DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

to is too committee authorized on son total

no namelos par on any coleman aud

# INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS

## Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispueto en la Raai orden de esta fecha, se anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto General y Técnico de Guipúzcoa, retribuida con la dotación anual de 2,500 pesetas.

du nortenasor setud Podran solicitar la admisión à dicho concurso, dentro del plazo de quince dias, à contar Jesde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», todos aquellos que estén inc uidos en la relación nominal del Prefesorado de Religión, publicada en dicho periódico oficial correspondiente al 21 de Abri de 1917, siendo objeto de preferencia en el concurso los declarados excedentes que hubieran desempeñado igual asignatura en las Escuelas Normales de la población citada, siempre que estén comprendidos en la Real orden de 21 de Febrero de 1920

A la instancia acompañará el interesado su correspondiente hoja de servicios.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de la provincias y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación lo cual se advierte para que les Autoridades respectivas dispengan que asi se verifique sin más eviso que el presente.

Madrid 27 de Diciembre de 1923. -El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

(Gaceta núm. 3 de 3 de Enero). ides aliveration but no reading sens.

SOUSTICE CONCENSION CONTROL W

ol culta v sciosir ca diagram

usiteli eup soranisch enthistratif

-BIN OF TOOT ROVING OUR OLD OF TOOLS

## FOMENTO

51 CHS SUD and Shifte Las Compañías de ferrocarriles y grupo de Compañías para las que se constituirán Tribunales Regionales del trabajo ferroviario, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, son las que, con expresión del rec corrido de cada una de ellas y total de el de las agrupadas, número de Vocales de representación de Companias y obrera y respectivos sustitutos que han de formar parte del Tribunal, población en que éste ha de radicar y autoridad que ha de presidirle, se consignan en el alguiente cuadro; do Tou y selsacigo

Lorca à Baza y Diputación de Almendricos al Puerto de Aguilas. Alcantarilla à Lorca. Mazarrón al Puerto. Cartagena à La Unión y Los Blancos. Villena à Agrés, Alcoy à Jumilla y Cieza. Alicante à Villajoyosa y Denia. Alcoy à Gandía y Puerto de Gandía.	Companias de ferrocarriles
166 386 886	Kilómetros de recorrido
525	Recorrido total Kilómetros
	Número de Vocales y otros tantos sustitu- tos á elegir por cada una de las representa ciones (Comp," y obrera)
Murcia	Población en que ha de radicar el Tribunal
Magistrado de la de Murcia.	Presidente
Audiencia provincial	del Tribunal

Madrid 27 Diciembre de 1923.-El Subsecretario encargado del despacho, P. A, J. V. Arche.

(«Gaceta» núm. 362 de 28 Dbre.)

Segunda sección

## GOBIERNO DE

Número 58

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

## Circular

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en escrito de 31 del pasado mes de Diciembre, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Por acuerdo de esta Dirección general fecha 15 del actual se dispuso que las Empresas de espec-

en las taquillas establecidas en los locales donde aquélios se celebran con anticipación al día señalado para la representación, pero sin ! sobreprecio alguno.

El concesionario de la exclusiva de reventa solicita en instancia de fecha 17 de los corrientes que senalando los días de anticipación con que pueda abrirse el despacho, se dé conocimiento de ello y de todas las demás disposiciones dictadas para la ejecución de la Real orden de adjudicación, con el objeto de conocerlas y de poder hacer valer donde proceda los derechos de la concesión dimanen.

En vista de estos antedentes y considerando que es lógica consecuencia de la concesión de exclusiva para la reventa, que el conce sionario conozca de antemano la fecha en que se hallan en poder de las Empresas todas las localidades para el espectáculo á excepción de las abonadas y de propiedad, único modo de que pueda acudir á la taqui la en tiempo oportuno para adquirii modiante el pago de su importe, la localidad que solicite, pues de no hacerse asi, se corria el riesgo de que resultara burlada la I do la instancia referida, acuerda:

LADMIYORY ALDMINGLE

DE MUNCCES

lears teamer committees indiff.

eighth a convenience of the leight

Considerando que en el Regladisposición alguna que señale la fecha máxima en que las Empresas pueden sacar á la venta las localidades, ni se señala más que un minimum de cinco horas antes de dar comienzo el espectálo según determina el art. 59, pero es noto rio que, salvo casos excepcionales no se ponen á la venti localidades con plazo superior al de uno ó dos dias antes del señalado para el espectáculo, por lo que debe estimaise como prudencial el de tres dias, armonizando así, en lo posible, los interess y derechos de las Empreses, con los del concesionario.

Considerando, que de todas las resoluciones dictadas y que se dicten en esta materia, debe tener conocimiento oficial mediante traslado autorizado el concesionario para su cumplimiento en la parte que le incumba ó para la defensa de sus legitimos derechos en aquello que, en tienda puede representar una pertubación de los mismos.

Esta Dir cción general, resolvien-

táculos pueden vender localidades resencia de la concesión con eviden- 1.º Que las Empresas de especte dano para los intereses del le- 'táculos públicos de toda España soro que recibe en canon la misma. I puedan vender las localidades en sus taquillas, sin sobreprecio, desmento de Espectáculos no existe le tres dissantes del sensiado para la celebración del espectáculo ó sea, que en despacho corriente y anticipado no pueda existir nunca má billetaje que el correspondiente à las funciones de cuatro dias, anunciándolo así al público en sus carteles por medio de notas; y

2.º Que de esta resolución y de las anteriores dictadas referentes à la cj cución de la concesión, deberá darse traslado al concesionario de la exclusiva de reventa á los efectos

procedentes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el general conocimiento y cumplimiento de cuanto se indica en la trascrita comunicación por parte de todos cuantos individuos afecta la misma, debiendo hacerlo saber en sus términos respectivos, todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, donde en los mismos s : celebren espectáculos.

Murcia 10 de Enero de 1924.

El General Gobernador civil, Federico Baeza.

CHARLES NO ALCOMORS.

Número 64.

## DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA

## NEGOCIADO DE PISCICULTURA

RELACION de las licencias para la pesca fluvial, concedidas por dicha dependencia durante el mes de Diciembre de 1923.

Número de a licencia	Fecha de la misma.	Nombres de los adquirentes	Años de edad	Vecindad.	Profesión.
419 820 821 822 823 824 825	5	Pascual Milanés Ortiz. Mariano Garcia Marin. Ricardo Pérez Ferrer. Antonio Vicente Martinez. Jesús Carrasco Tornero. Alejandro Gómez Verdú. Mariano Ayala Massa. Jesús Cobarro Gómez. José Gómez Gómez. José Gómez Victorio. Jerónimo Salmerón Gómez.	47 44 19 28 53 52 23 32 34	Albudeite. Abarán. Calasparra. Ojós. Abarán. Id.	E jubilado. Albanil. Peluquero. Bracero. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id

Lo que se hace público en este Boletin Oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Murcia 10 de Enero de 1923.-El Ingeniero Jefe, P. A., Juan Campmany.

Número 37.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

### Notificación.

En el expediente de registro número 19.749 para la mina «San Federico», del término de Murcia, incoado en 3 de Marzo del corriente año, por D. Federico Rodriguez Belza, v-cino de Cartagena, se ha dictado con fecha 28 de Agosto último el siguiente

## Decreto:

«Demarcada sin protesta ni recla mación a guna, con 20 pertenencias la mina de mineral de hierro nombrada «San Federico», objeto de este expediente núm. 19.749, vengo en aprobar aquella operación y en disponer que se desglose la carta !

de devolución del correspondiente para el régimen de la minería de 16 depósito, para el abono de la cuenta rendida por el Ingeniero D. Luis Arroje y Cea, de fecha 24 del co- - El Ingeniero Jefe, Francisco Ferriente y además que se notifique | rrer. al interesado para que presente en l el plazo de diez dias, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de les petenencias demarcadas, y expedición del titulo de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905. - El Gobernador, Manuel Salvadores.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notifi cación al citado D. Federico Rodríguez Belza, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo dispuesto en el

de pago, para su unión á la orden articulo 135 del vigente Reglamento de Junio de 1905.

Murcia 31 de Diciembre de 1923.

Número 68.

## CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

## Circular.

No habiendo recibido este Consejo provincial contestación alguna á nuestras comunicaciones números 403 y 404, del pasado mes de Noviembre relativas á la situación que en la actualidad se encuentran las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, creadas por la ley de Piagas de 21 de Mayo de

1908, y cumpliendo el acuerdo to- que se expresan, contra quienes no mado en sesión celebrada el dia 18 del pasado mes de Diciembre; sirvase V. remitir à este Cousejo de mi presidencia en el improrrogable plazo de ocho días, relación de los por tratarse de deudores de paraseñores que componen la expresada Junta en ese término municipal.

Caso de no dar cumplimiento à este importante servicio, se le exigirá á V. la responsabilidad á que haya lugar.

Murcia 11 de Enero de 1924.—El Comisario Regio de Fomento, Geró nimo Ruiz.

Pueblos que se citan.

Abarán, Aguilas, Aledo, Albudeite, Alcantarilia, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Campos, Caravaca, Cehegin, Ceuti, Cieza, Fuente-Alamo de Murcia, Lorca, Lorqui, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Pliego, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco, Totana, Villanueva y Yecla.

## Quinta sección.

Número 65.

TESORERIA DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### ANUNCIO

El Arriendo de Contribuciones de ! esta provincia, con fecha 7 del actual, comunica à esta Tesoreria que con esta fecha ha sido nombra do para desempeñar el cargo de Auxiliar para la recaudación voluntaria y ejecutiva de la Zona 2.ª, Don Máximo Gutiérrez Pérez.

Lo que se hace presente para co-

público en general.

Murcia 10 de Enero de 1924.-El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

## Número 1.219.

Provincia de Murcia.-Zona 8.ª-Término municipal de Murcia-Diputaciones. — Contribución rústica. — Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Waflar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueble arriba expresados, se ha dictado con ecno 21 de Abril último, la sin guiente

## Providencia!

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 ! de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto à ción de la preinserta providencia en les contribujentes inciuidos en la anterior relación.

Notifiquese à los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se precedera inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecte las fincas que han de ser objete de ejecución y se expedirán los epertunes mandamientos, al señer Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estande comprendidos en el referido expediente les individuos

ha podido tener efecto la notificacien de la preinserta providencia en la forma que determina el arti culo 141 de la referida Instrucción, dere desconocide, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveido pueda llegar à conocimiento de los interesados.

#### Lobosillo.

Isabel Conesa, 2'91 pesetas. Juan Pérez, 1'59. Josefa Nicolas, 2'48. Juan Martinez, 2'95. Juan Conesa, 2'04. Lucas Hernández, 2'63.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo à le preceptuado en los parrafos 3.° y 4.° del art. 142 de la Ins trucción de 26 de Abril de 1900, ex tiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas. de anuncios del Ayuntamiento, insertandose à la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletin Oficial de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.-El Agente ejecutivo, Francisco Guiario.

#### Número 2.718.

Provincia de Murcia.-Zona 12.º-Términe municipal de Mazarron. - Contribución Urbana.-Segundo trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente nocimiento de la Autoridad y del de apremio que instruyo contra deudores à la Hacienca por ei concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.º del pasado Octubre, la siguiente

I rovidencia:

De conformidad con lo dispueste en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y auevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto à los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procedera inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partide-para la anotación preventiva del embarge.

Y estande comprendides en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificala forma que determina el art. 141 de la referida instrucción, por ignerar sus demicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveido pueda llegar a conocimiento de los interesados.

### Anuales.

Sociedad San Miguel, 2'67 pesetas Sociedad Mina San agustin, 0'67. Pedro Vivancos Matinez, 2'00. Mariano Vivancos Vivancos, 2'67 Andrés Vivancos Cánovas, 2'67. J sé Vivancos Zamora, 1'33. Isavel Vera Pérez, 1'33 Nicalás Vélez Martinez, 2'67.

Manuel Victorio Perez, 2'67. Juan Zamora González, 2'67. José Zamora Rodríguez, 2'67. Ines Zamora Cifuentes, 2'67. José Zamora Celdran, 2'00. Marin Zabala Herederos, 2'67. José Zabala Herederos, 0'67. Pedro Zabala Martinez, 1'67. Francisco Zabala Martinez, 1'67, Isabel Zabala Martinez, 1'67. Juana Zabala Martinez, 1'67. Isabel Zabala Lardin, 2'000

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionen anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los parrafcs 3.° y 4.° del art. 142 de la lustrucción de 26 de Abrilde 1909, extiendo el presente edicto para su expesición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayun. tamiento insertandose à la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Beletin Oficial de la provincia, por ig norarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 5 Noviembre 1923. - BI Agente ejecutivo, Gines Zamora.

## Octava sección.

Número 60.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Daniel Chulvi Ramirez, Presi dente de la Audiencia Provincial de Murcia y dei T. ibunal provinciel de lo Contencioso Administrativo.

Hago saber: Que por Don Guillermo Leverkus, vecino de Cartagena, en nombre de la Compañía denomi nada «The Carthagena Mining &. Water Company Limited (La Compañía de minas y agua de Cartage na limitade), se ha presentado escrito ante este Tribunal, interponiendo recurso contencioso-administrativo, contra resolución del señor Gobernador civil de la pro vincia, fecha 10 de Octubre último, confirmatoria del Decreto del Alcalde de la ciudad de Cartagena, fecha 17 de Febrero de 1917, mandando seguir el procedimienton de apremio incoado con el fin de cobrar à dicha colectividad un arbitrio comprendido en la tarifa 3 bis, del presupuesto de aquel Ayuntamiento, en el mencionado año 1917, ó sea el veinticirco por ciento sobre la contribución industrial, que venía satisfaciendo la susodicha Compania, a cuyo escrito recayo providencia, en la que existe un particular que dice asi. «Y publiquese en el Boletin Osicial de esta provincia la interposición del recurso para que llegue à conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.»

firmo el presente en Murcia a ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.-Daniel Chulvi.-P. S. M., Vicente de la Guardia.

## Número 6.

## JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Ramon Canete Colon, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago constar: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto, contra José García González y Juan Sorhnet, ambos en ignorado paradero,

se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice asi:

#### Sentencia:

En la ciudado de Cartagena a once de Diciembre de mil novecientos veintitrés. El Tribunal municipal compuesto de los Sres. D. Ramon Canete Colon, Juez-municipal, y los Adjuntos D. José Martinez Fernández y D. Sabas González López. Vistas las presentes diligen. cias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado por hurto, contra José García González, de treinta y siete años de edad, viudo. jornalero, domiciliado últimamente en esta ciudad, barrio de Santa Lucia, Cafieria, actualmente en ignora. do paradero y Juan Sorhnet, de treinta y ocho años de edad, viudo, albanil, domiciliado últimamente en esia ciudad, barrio de Santa Lucia, actualmente en ignorado paradero; siendo parte el Ministerio Fiscat.

#### Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldia á José Garcia González y Juan Sorhnet, á la pena cada uno de diez dias de arresto menor y al pago de las costas del juicio por mitad. Y para que sirva de notificación en forma á los expresados individuos, publiquese este sentencia en el Boletin Off. cial de la provincia. Así por esta nuetra difinitiva sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Ramon Cafiete.-José Martinez. Sabas González.

Y para que conste y sirva de notificación en forma á los expresados José Garcia González y Juan Sorhnet, libro el presente que firmo en Cartagena à veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitres - Ramon Canete.-P. S. M.,

C. Campoy.

## Anuncios.

## ALOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se decl ran exceptrados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda, Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Beletines. de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estes gastos se cubren con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupue:tes generales y en los distintes de Y para su publicación, expido y las provincias y de los Municipios pero ne cuando las susoripciones se satisfagan conneargo «Gastos; « escritorio.>

> Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.